

SÍNTESIS DEL SUP-JDC-371/2026 y
SUP-JDC-376/2026, acumulados

PROBLEMAS JURÍDICOS:

Determinar si los medios de impugnación son procedentes y si los requisitos de tener 30 años cumplidos y contar con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de 5 años, ambos al día de la designación, para ocupar la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, son constitucionales y convencionales.

HECHOS

1. El CGINE emitió el acuerdo INE/CG351/2026 a través del cual aprobó la Convocatoria para el proceso de selección y designación de la Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. Dos ciudadanos que participan como aspirantes, impugnan dicha Convocatoria al considerar que los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 de la Base segunda de la Convocatoria, les deben ser inaplicados porque vulneran el derecho electoral de ejercicio de un cargo público en condiciones de igualdad.

3. En su momento el asunto se turnó el expediente al magistrado instructor, radico, admitió, acumuló y cerró instrucción en el expediente.

Planteamientos de los
promoventes:

- Los requisitos son inconstitucionales e inconvencionales porque:
- a. el artículo 35 constitucional no autoriza al legislador a imponer requisitos arbitrarios;
 - b. los requisitos vulneran su derecho al acceso a las funciones públicas pues generan una exclusión automática del procedimiento;
 - c. tales requisitos no satisfacen los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad previstos constitucional y convencionalmente;
 - d. existen mecanismos menos restrictivos para evaluar la idoneidad de las personas aspirantes.
 - e. el INE fue omiso en realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad respecto de tales requisitos, al cual estaba obligado dado que con la reforma de 2024 en materia del PJF se redefinieron los parámetros para acceder a cargos públicos.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

- a. La demanda del diverso SUP-JDC-371/2026, es **extemporánea**, porque el plazo de 4 días hábiles para impugnar transcurrió del 13 al 16 de julio, en tanto que la demanda se presentó el 17 de julio.
- b. Son **infundados** los agravios expuestos por el actor en el juicio SUP-JDC-376/2026, porque de acuerdo con las jurisprudencias 28/2024 y 2/2026, los requisitos establecidos en la Convocatoria de tener 30 años cumplidos y poseer título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de 5 años, ambos al día de la designación, son constitucional y convencionalmente válidos. Es **ineficaz** el planteamiento sobre la omisión del INE de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad porque la reforma de 2024 no modificó los requisitos legales para acceder al cargo de consejerías electorales locales.

a. Se **desecha** la demanda del SUP-JDC-371/2026 por extemporánea;

b. Se **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-371/2026 y
SUP-JDC-376/2026, ACUMULADOS

PROMOVENTES: JULIO ALFONSO
FAJARDO DÍAZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERARDO ROMÁN
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: AMARANTA VIRIDIANA
VALGAÑON SALAZAR

Ciudad de México, a 29 de julio de 2026

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **i. desecha** de plano la demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-371/2026 por haberse presentado de forma **extemporánea** y; **ii. confirma**, en la materia de impugnación, la Convocatoria para el proceso de selección y designación de la Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobada en el acuerdo INE/CG351/2026.

Esta determinación se sustenta en que para esta Sala Superior los requisitos consistentes en tener más de 30 años cumplidos y poseer título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de 5 años, ambos al día de la designación, para ocupar la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, son constitucionales y convencionales.

SUP-JDC-371/2026
Y SU ACUMULADO

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ASPECTOS GENERALES.....2

2. ANTECEDENTES.....3

3. COMPETENCIA.....4

4. ACUMULACIÓN.....4

5. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-371/2026.....4

6. PROCEDENCIA DEL SUP-JDC-376/2026.....7

7. ESTUDIO DE FONDO.....8

8. RESOLUTIVO..... 14

GLOSARIO

CGINE o Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPCEJ o Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El 9 de julio, el CGINE emitió el acuerdo INE/CG351/2026 a través del cual aprobó, la Convocatoria para el proceso de selección y designación de la Presidencia del IEPCEJ.
- (2) Inconformes, dos personas aspirantes a dicho cargo, impugnan la Convocatoria ante esta Sala Superior, en esencia, al considerar que los requisitos de elegibilidad establecidos en la base segunda, numerales 3 y 4 de la Convocatoria, consistentes en tener más de 30 años cumplidos y contar con título profesional de licenciatura, con antigüedad mínima de 5 años, ambos al día de la designación, vulneran el derecho electoral de



ejercicio de un cargo público en condiciones de igualdad, por lo que solicitaron, les sean inaplicados.

- (3) Previo a analizar la constitucionalidad y convencionalidad de los requisitos impugnados, esta Sala Superior debe analizar si los medios de defensa son procedentes.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Vacancia de la presidencia del IEPCEJ.** El 9 de junio de 2026¹, la consejera presidenta del IEPCEJ renunció al cargo, con efectos a partir del 1° de Julio.
- (5) **Convocatoria para la designación de la presidencia del Instituto local (acuerdo INE/CG351/2026).** El 9 de julio, el CGINE aprobó la emisión de la Convocatoria para el proceso de selección y designación de la Presidencia del IEPCEJ.
- (6) **Juicio de la ciudadanía.** El 15 y 17 de julio, respectivamente, los promoventes impugnaron la referida Convocatoria, específicamente, los numerales 3 y 4, consistentes en tener más de 30 años cumplidos y contar con título profesional de licenciatura, con antigüedad mínima de 5 años, ambos al día de la designación.
- (7) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (8) **Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes SUP-JDC-371/2026 y SUP-JDC-376/2026 en su ponencia. Asimismo, admitió la demanda en el SUP-JDC-376/2026 y declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

¹ Todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.

3. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, ya que los promoventes controvierten un acuerdo y una Convocatoria, ambos emitidos por el CGINE, en el proceso de selección y designación de la presidencia del IEPCEJ que, en su concepto, afecta su derecho a participar en condiciones de igualdad².

4. ACUMULACIÓN

- (10) Esta Sala Superior considera que procede la acumulación de los medios de impugnación, ya que del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad responsable, en el acto impugnado y en los agravios hechos valer. Por lo cual, y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, se debe acumular el expediente SUP-JDC-376/2026, al SUP-JDC-371/2026, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.
- (11) En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los resolutivos de la presente determinación, al expediente del juicio acumulado.

5. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-371/2026

- (12) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-371/2026 debe **desecharse** de plano por haberse promovido de manera **extemporánea**.

5.1. Marco normativo aplicable

² Artículos 251; 253, fracción IV, inciso c); y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios; y en la Jurisprudencia 3/2009 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.



- (13) El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (14) El artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (15) Por su parte, en el artículo 8 de la Ley de Medios se dispone que los medios de impugnación se deben presentar, por regla general, dentro de los 4 días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiesen notificado, de conformidad con la ley aplicable. A su vez, el artículo 7 establece que durante el desarrollo de los procesos electorales todos los días y horas se considerarán como hábiles, computándose los plazos de momento a momento.

5.2. Caso concreto

- (16) El 9 de julio se aprobó y publicó el acuerdo INE/CG351/2026, por el que se emitió la Convocatoria para el proceso de selección y designación de la Presidencia del IEPCEJ³.
- (17) Por lo que, en principio, el plazo de 4 días hábiles para impugnar transcurrió del 10 al 15 de julio —sin considerar el sábado 11 y el domingo 12 de julio— ya que la controversia no se vincula con algún proceso electoral⁴.
- (18) Por su parte, el actor promovió su demanda vía juicio en línea hasta el 17 de julio, por lo que resulta evidente que se presentó fuera del plazo legal.

³ Lo cual se corrobora con la publicación del acuerdo impugnado en la Gaceta Electoral del INE, consultable en <https://portal.ine.mx/gaceta-electoral-no-107/>

⁴ Conforme a lo estipulado en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como la Jurisprudencia 1/2009-SR11, de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

**SUP-JDC-371/2026
Y SU ACUMULADO**

- (19) Cabe destacar que **el actor no precisa la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado**. Sin embargo, como anexo de la demanda adjunta una captura de pantalla de un correo electrónico en el que se desprende que **el 12 de julio inició su proceso de registro para participar** en el multicitado procedimiento.
- (20) Tal cuestión resulta relevante en el caso concreto, pues **el propio inicio del procedimiento de registro permite concluir, válidamente, que para esa fecha ya tenía conocimiento de la Convocatoria y del acuerdo que la aprobó**. La Convocatoria regula integralmente el procedimiento de inscripción. En ella se establecen los requisitos de elegibilidad, la documentación que debe adjuntarse, los formatos que deben llenarse, el sistema electrónico mediante el cual debe realizarse el registro, así como las distintas etapas que deben seguirse para concluir exitosamente la inscripción. Incluso, el Anexo A describe de manera secuencial el procedimiento de registro, el cual inicia con el llenado de formatos en línea, continúa con la obtención de un usuario y contraseña para ingresar al sistema y culmina con la carga de la documentación prevista en la Base Tercera y el envío del acuse correspondiente.
- (21) En esas condiciones, el inicio del registro presupone necesariamente el conocimiento de la Convocatoria, pues sólo a partir de ella es posible identificar los requisitos que deben cumplirse, la documentación que debe cargarse y el mecanismo electrónico habilitado para ello.
- (22) Por tanto, resulta razonable concluir que, cuando menos en esa fecha, ya conocía el acto que ahora controvierte. En consecuencia, **aun otorgando al promovente el mayor beneficio y tomando el 12 de julio como fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado**, el plazo de 4 días transcurrió del 13 al 16 de julio, por lo que, si la demanda fue presentada el 17 siguiente, **resulta evidente su extemporaneidad** y, lo procedente, es **desechar** de plano la demanda.



6. PROCEDENCIA DEL SUP-JDC-376/2026

- (23) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁵:
- (24) **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma porque se: **a.** precisa el nombre del actor; **b.** identifica el acto impugnado; **c.** señala la autoridad responsable; **d.** narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e.** expresa agravios; y **f.** asienta su nombre y firma electrónica.
- (25) **Oportunidad.** Se cumple este requisito. Como se precisó el 9 de julio se aprobó y publicó el acuerdo INE/CG351/2026, por el que se emitió la Convocatoria para el proceso de selección y designación de la Presidencia del IEPCEJ.
- (26) Así, el plazo de 4 días hábiles para impugnar transcurrió del 10 al 15 de julio, por lo que, si la demanda del promovente fue presentada el propio 15 de julio ante la Sala Regional Guadalajara, resulta evidente su oportunidad.
- (27) **Legitimación e interés.** Se satisfacen estos requisitos porque el promovente sostiene que aspirante en el proceso de selección y designación de la Presidencia del IEPCEJ, sin que sea controvertido por la autoridad responsables⁶, y controvierte el acuerdo y la referida Convocatoria al considerar que vulnera su derecho de acceder al cargo en condiciones de igualdad.
- (28) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁶ Además, es un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Medios, que el actor participa en el proceso de selección y designación de la Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Véase la lista de personas aspirante para el cargo publicada en el Canal de Televisión de la Universidad de Guadalajara UDGTV Canal 44, en los números 13 y 21 de la lista, disponible en el enlace electrónico siguiente: <https://udgtv.com/noticias/97-aspirantes-para-la-presidencia-del-iepc-jalisco/325544>

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (29) El CGINE emitió el acuerdo INE/CG351/2026 a través del cual aprobó, la Convocatoria para el proceso de selección y designación de la Presidencia del IEPCEJ.
- (30) Inconforme, un aspirante a dicho cargo, impugnan la Convocatoria ante esta Sala Superior, en esencia, al considerar que los requisitos de elegibilidad establecidos en la base segunda, numerales 3 y 4 de la referida Convocatoria, consistentes en tener más de 30 años cumplidos y contar con título profesional de licenciatura, con antigüedad mínima de 5 años, ambos al día de la designación, vulneran el derecho electoral de ejercicio de un cargo público en condiciones de igualdad, por lo que solicita, les sean inaplicados.

7.2. Agravios

- (31) La **pretensión** del promovente es que se inapliquen, al caso concreto, las porciones normativas de la Convocatoria que exigen contar con más de 30 años de edad y con un título profesional de licenciatura con una antigüedad mínima de 5 años, al considerar que tales requisitos le impiden participar en condiciones de igualdad en el procedimiento. Al respecto, hace valer los siguientes planteamientos:

- a. Inconstitucionalidad y falta de proporcionalidad de los requisitos de elegibilidad.** Sostiene que las exigencias relativas a la edad mínima y a la antigüedad del título profesional constituyen restricciones desproporcionadas al derecho de acceder a las funciones públicas, pues las "calidades que establezca la ley" a que se refiere el artículo 35 constitucional no autorizan al legislador a imponer requisitos arbitrarios, sino únicamente aquellos que guarden una relación objetiva, razonable y constitucionalmente justificada con las funciones del cargo.



- b. **Vulneración al derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.** Argumenta que los requisitos combatidos generan una exclusión automática del procedimiento de selección sin que exista una valoración objetiva de sus conocimientos, experiencia, capacidades, independencia o aptitudes profesionales, impidiéndole participar en las etapas de evaluación previstas en la convocatoria y colocándolo en una situación de desigualdad frente al resto de las personas aspirantes.
- c. **Incompatibilidad con el parámetro de regularidad constitucional y convencional.** Refiere que las restricciones impugnadas vulneran los artículos 1 y 35 de la Constitución general, así como los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque limitan el ejercicio de un derecho político-electoral mediante condiciones que no satisfacen los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad exigidos para restringir el acceso a las funciones públicas.
- d. **Omisión del INE de ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad.** Sostiene que el CGINE reprodujo en la Convocatoria los requisitos previstos en el artículo 100 de la LEGIPE sin analizar su compatibilidad con el parámetro de regularidad constitucional y convencional vigente, pues derivado de la reforma constitucional de 2024 en materia del Poder Judicial de la Federación, se redefinieron los parámetros para acceder a cargos públicos. Por lo anterior solicita a esta Sala Superior ejercer control difuso de constitucionalidad y convencionalidad e inaplicar dichas porciones normativas para el caso concreto.
- e. **Existencia de mecanismos menos restrictivos para evaluar la idoneidad de las personas aspirantes.** Señala que la propia Convocatoria contempla diversas etapas objetivas de evaluación que permiten verificar la capacidad y aptitud de las personas aspirantes,

**SUP-JDC-371/2026
Y SU ACUMULADO**

por lo que los requisitos de edad mínima y antigüedad del título profesional resultan innecesarios y desproporcionados.

7.3. Problema jurídico por resolver

- (32) El problema jurídico consiste en determinar si procede inaplicar, al caso concreto, los requisitos consistentes en contar con más de 30 años de edad y poseer un título profesional con una antigüedad mínima de 5 años para acceder a la Presidencia del IEPCEJ, al estimarse que vulneran el derecho de acceso a las funciones públicas y el principio de igualdad.

7.4. Metodología

- (33) Por cuestión de metodología, esta Sala Superior analizará los planteamientos del promovente de manera conjunta, ya que todos se encuentran dirigidos a cuestionar tanto la edad mínima y a la antigüedad del título profesional requeridas para ser participar en el proceso de selección y designación de la Presidencia del IEPCEJ⁷.

7.5. Determinación de la Sala Superior

- (34) Esta Sala Superior considera que los actos impugnados deben **confirmarse**, en lo que es materia de impugnación, ya que los agravios planteados por el actor en algunos casos son **infundados** y en otros **ineficaces**, tal como se demuestra a continuación.

7.5.1. Marco normativo aplicable

- (35) El artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 2, de la Constitución general, establece que las y los consejeros electorales locales deberán cumplir con los requisitos y perfil que se establezca en la ley para acreditar su idoneidad para el cargo⁸.

⁷ Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. JUSTICIA ELECTORAL**. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁸ 2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros



- (36) De esta forma, el Órgano Reformador de la Constitución facultó al legislador secundario a establecer las circunstancias o condiciones necesarias que deben cumplirse para ocupar o ejercer un cargo público en general y, en el ámbito que nos interesa, de quienes estén a cargo de la función electoral en cada una de las entidades federativas.

➤ **Requisito de contar con edad mínima de 30 años**

- (37) El artículo 100, párrafo 2, inciso c) de la LEGIPE establece que 2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes: [...] c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación”.
- (38) Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que tal requisito es constitucional y no representa una restricción violatoria del principio de igualdad y no discriminación, ya que cumple con los parámetros de idoneidad, porque es acorde con la finalidad prevista en la normativa constitucional; al estar prevista en una norma de tipo legal; así como, razonabilidad y proporcionalidad, pues guarda una relación razonable con la finalidad, pues procura alcanzar un nivel mínimo de experiencia, responsabilidad y madurez en el desempeño del cargo al que se aspira⁹.

➤ **Requisito de contar con un título profesional de nivel licenciatura con una antigüedad mínima de 5 años**

- (39) El artículo 100, numeral 2, inciso d), de la LGIPE establece que “2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes: [...] d)

electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, **y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.** [...]

⁹ Jurisprudencia 28/2024 de rubro DERECHO A INTEGRAR AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES. EL REQUISITO DE EDAD MÍNIMA PARA ACCEDER A UNA CONSEJERÍA, ES CONSTITUCIONAL. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 115 y 116.

SUP-JDC-371/2026 Y SU ACUMULADO

Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;" [...]

- (40) Sobre este requisito legal, esta Sala Superior ha sostenido que es constitucional y convencionalmente válido, pues en modo alguno es discriminatorio, excluyente o transgresor del derecho político-electoral a integrar una autoridad electoral local, porque representa una exigencia coherente con las cualidades técnicas que debe tener la persona titular de una consejería electoral para cumplir de manera idónea con la función que tiene encomendada, ya que, dada la especificidad de la función electoral, se requiere que las personas que la desempeñen cuenten con un determinado grado de instrucción, preparación y especialización¹⁰.

7.5.2. Caso concreto

- (41) El actor impugna los requisitos de elegibilidad establecidos en la base segunda, numerales 3 y 4 de la referida Convocatoria para el proceso de selección y designación de la presidencia del Instituto Electoral local del Jalisco.
- (42) En efecto, en la Convocatoria se establece los siguientes requisitos:

[...]

3. Tener más de 30 años cumplidos al día de la designación;

4. Poseer, al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años;

[...]

- (43) Al respecto, el promovente, esencialmente, considera que tales requisitos son inconstitucionales e inconvencionales porque **a.** el artículo 35 constitucional no autoriza al legislador a imponer requisitos arbitrarios; **b.** los requisitos vulneran su derecho al acceso a las funciones públicas pues

¹⁰ Jurisprudencia 2/2026 de rubro DERECHO A INTEGRAR CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES. EL REQUISITO CONSISTENTE EN POSEER UN TÍTULO PROFESIONAL CON CINCO AÑOS DE ANTIGÜEDAD ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE VÁLIDO. Disponible para consulta en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



generan una exclusión automática del procedimiento; c. tales requisitos no satisfacen los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad previstos constitucional y convencionalmente; d. existen mecanismos menos restrictivos para evaluar la idoneidad de las personas aspirantes.

- (44) Para esta Sala Superior dichos planteamientos son **infundados** porque **la constitucionalidad y convencionalidad de ambos requisitos ya fue analizada y resuelta por esta Sala Superior mediante jurisprudencia obligatoria.**
- (45) En efecto, la jurisprudencia 28/2024 concluyó que el requisito consistente en contar con 30 años cumplidos al día de la designación constituye una medida objetivamente razonable y proporcional para acceder a la integración de los órganos superiores de dirección de los OPLE, pues guarda relación con la finalidad constitucional de garantizar que quienes ejerzan esas funciones cuenten con un grado suficiente de madurez personal y profesional acorde con la relevancia y complejidad del cargo.
- (46) De igual forma, en la jurisprudencia 2/2026 este Tribunal Electoral determinó que la exigencia consistente en poseer un título profesional con una antigüedad mínima de 5 años no constituye una restricción arbitraria al derecho de acceso a las funciones públicas, sino un requisito objetivo que razonablemente busca asegurar que las personas aspirantes cuenten con un mínimo de experiencia profesional y conocimientos suficientes para desempeñar las funciones constitucionalmente encomendadas a los institutos electorales locales.
- (47) En consecuencia, esta Sala Superior considera que el actor pretende reabrir el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de dos requisitos que ya consideró válidos, **sin desvirtuar las razones que sustentan la jurisprudencia obligatoria ni aportar elementos distintos que**

**SUP-JDC-371/2026
Y SU ACUMULADO**

justifiquen apartarse de ella¹¹. De ahí, lo infundado de los planteamientos del actor.

- (48) Finalmente, el promovente sostiene que el INE fue omiso en ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad, pues en su opinión estaba obligado a hacerlo, porque derivado de la reforma constitucional de 2024 en materia del Poder Judicial de la Federación, cambió el paradigma para acceder a los cargos públicos.
- (49) Para este órgano jurisdiccional tal planteamiento es **ineficaz**, pues parte de la premisa equivocada de que reforma constitucional de 2024 modificó los parámetros para acceder a todos los cargos públicos, cuando lo cierto es que únicamente se reformaron diversas disposiciones constitucionales y legales para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (50) Las disposiciones legales respecto a los procesos de selección y designación de consejerías electorales de los organismos públicos electorales locales tienen una regulación diversa y no fueron reformadas, por lo que están vigentes y, además, como se explicó, son constitucionales y convencionales, de ahí que no es dable exigir al INE que realice un control de constitucionalidad y convencionalidad sobre requisitos vigentes y válidos.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-371/2026.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo y la convocatoria en la materia de su impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

¹¹ Similares consideraciones se sostuvieron en la sentencia SUP-JDC-1954-2025.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-371/2026 Y SU ACUMULADO¹²

CONTENIDO

GLOSARIO	1
I. CONTEXTO	1
II. SENTIDO DE LA SENTENCIA	1
III. MATERIA DEL VOTO RAZONADO	2

GLOSARIO

Parte actora:	Julio Alfonso Fajardo Díaz y Daniel Alejandro Cordero García
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de selección de la Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
INE / Autoridad responsable:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. CONTEXTO

- (1) El presente asunto se origina a partir de la emisión de la Convocatoria por el Consejo General del INE para el proceso de selección y designación de la Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- (2) Al respecto, dos aspirantes promovieron juicios de la ciudadanía para controvertir los requisitos previstos en la Base Segunda de la Convocatoria, consistentes en: i) contar con título profesional de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años y ii) tener más de treinta años al día de la designación; ya que, a su juicio, tales exigencias son inconstitucionales e inconvenientes, dado que restringen injustificadamente el derecho de acceder a un cargo público en condiciones de igualdad.

¹² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



II. SENTIDO DE LA SENTENCIA

- (3) En la sentencia aprobada por el Pleno se determinó, por un lado, el desechamiento del juicio de la ciudadanía 371 al resultar extemporáneo, y en el diverso 376, mediante estudio de fondo, confirmar en la materia de impugnación la Convocatoria, al considerar que la Sala Superior ha determinado jurisprudencialmente que los requisitos consistentes en tener más de treinta años cumplidos y poseer título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años, ambos al día de la designación, para ocupar una consejería electoral en algún Instituto Electoral local, son constitucionales y convencionales.

III. MATERIA DEL VOTO RAZONADO

- (4) En principio expreso que comparto el sentido y consideraciones que sustentan el desechamiento de la demanda del juicio de la ciudadanía 371 al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad. Y aunque coincido en la resolución del juicio 376, en el sentido de confirmar la Convocatoria controvertida, estimo necesario expresar las razones por las cuales llegué a esa conclusión.
- (5) De esta manera, considero prudente exponer que la instrucción del juicio de la ciudadanía 376 no fue óptima, ya que en el expediente no obra la documentación relativa a la inscripción del demandante en el proceso de selección ni el título profesional, no obstante que ello debió ser aportado por el demandante y/o por la responsable al rendir el informe circunstanciado.
- (6) Recordemos que, aunque la litis se restrinja a un punto de Derecho, ello no implica que la instrucción del asunto no sea completa, ya que es criterio de esta Sala Superior que, si en los autos no se cuenta con los elementos relativos a la controversia, los mismos se pueden allegar al expediente mediante diligencias para mejor proveer.¹³

¹³ Véase, jurisprudencia 10/97, de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.

SUP-JDC-371/2026
Y SU ACUMULADO

- (7) En ese sentido, para considerar que el expediente estaba debidamente instruido, resultaba necesario requerir a la responsable o bien a la parte actora, con la finalidad de tener elementos objetivos respecto de su registro en el proceso de designación, así como el que posea título profesional; por lo que, al no obrar estas constancias en el sumario, para el suscrito es evidente que no se actuó con la pulcritud relativa a la debida instrucción del asunto.
- (8) No obstante, considero que se deben superar las deficiencias en la instrucción, ya que esta autoridad jurisdiccional tiene el deber de privilegiar el acceso a la justicia¹⁴ y resolver la litis del asunto con los elementos que se encuentren en el expediente¹⁵.
- (9) Respecto del estudio del fondo, si bien coincido en el sentido de confirmar la convocatoria impugnada, ello debe ser a partir de que el actor no puede alcanzar su pretensión ya que, tal como lo asevera, no cuenta con título profesional con antigüedad mínima de cinco años.
- (10) Tal requisito para el suscrito, como se resolvió en la sentencia, resulta constitucional y convencionalmente válido, ya que no es una restricción arbitraria, sino un requisito objetivo que razonablemente busca asegurar que las personas cuenten con un mínimo de experiencia profesional y conocimientos suficientes para desempeñar la función constitucional y legalmente encomendada a los institutos electorales locales.
- (11) En consecuencia, al reconocerse la constitucionalidad y convencionalidad del aludido requisito y dado que el actor no lo cumple, es evidente que no puede alcanzar su pretensión, lo que, a mi juicio, torna innecesario el estudio del resto de los agravios y, por ende, se debe confirmar la convocatoria.
- (12) Son estos los argumentos que sustentan el presente voto razonado.

¹⁴ Conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución.

¹⁵ Con base en lo previsto en el artículo 19, numeral 2 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-371/2026 Y SU ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.